



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P.
EJECUTADO: CONSORCIO CASTILLO 2013 – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00114-00

Se pronuncia el Despacho frente al mandamiento ejecutivo solicitado por la Empresa de Servicios Públicos del Meta –EDESA S.A. E.S.P. contra la sociedad PEREZ INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S., los señores EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ LADINO, DIEGO FENANDO ALDANA CASTRO, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, integrantes del CONSORCIO CASTILLO 2013, y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. como garante, para que se ordene a su favor el pago de los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.905.284), por concepto de clausula penal pecuniaria derivada de la declaración de incumplimiento parcial del contrato de obra N°. 239 de 2013, mediante Resolución N°. 173 del 9 de mayo de 2017.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma causados desde el 11 de mayo de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$117.840.986), suma determinada en la Resolución N°. 019 del 15 de enero de 2018, acto mediante el cual, se liquidó unilateralmente el contrato de obra N°. 239 de 2013.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma causados desde el 2 de marzo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se sintetizan a continuación:

Manifestó la entidad ejecutante que celebró el 29 de mayo de 2013 con el CONSORCIO CASTILLO 2013, integrado por la sociedad PEREZ INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S., y los señores EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ LADINO, DIEGO FENANDO ALDANA CASTRO, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, el contrato de obra N°. 239 de 2013 cuyo objeto era la construcción acueducto Yamanes en las Veredas La Argelia, La Gloria Alta Cal, El Reflejo, San Luis de Yamanes, Brisas de Yamanes, Altos de Yucape y Caño Lindo del Municipio de El Castillo (Meta), por valor de CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

(\$5.267.428.762), con término de doce (12) meses de ejecución, suscribiéndose acta de inicio el día 28 de mayo de 2018.

Señaló que el CONSORCIO CASTILLO 2013, constituyó a favor de EDESA S.A. E.S.P. la póliza de cumplimiento N°. 30-44-101004639 y póliza de responsabilidad civil extracontractual N°. 30-40-101001418 expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Indicó que mediante Resolución N°. 173 del 9 de mayo de 2017 EDESA S.A. E.S.P. declaró el incumplimiento del contrato de obra N°. 239 de 2013, dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula vigésima del contrato, en suma equivalente a CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$178.905.284) y declaró la ocurrencia del siniestro amparado por la garantía única de cumplimiento expedida por la compañía Seguros del Estado, decisión que fue recurrida por la aseguradora, siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución N°. 175 de mayo 10 de 2017, quedando ejecutoriada el día 11 de mayo de 2017.

Adujo que EDESA S.A. E.S.P. mediante Resolución N°. 019 del 15 de enero de 2018, liquidó unilateralmente el contrato N°. 239 de 2013, estableciendo que el CONSORCIO CASTILLO 2013, adeuda a EDESA S.A. E.S.P. el valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$117.840.986), acto ejecutoriado el 1 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de esta normatividad constituyen título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Cabe destacar que, por regla general, cuando la obligación proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se conforma no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por actos administrativos como el que declara un incumplimiento o el que liquida el contrato etc., en los que conste la

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

⁶ Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

existencia de la obligación y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

En el presente caso, se aportan como título ejecutivo copias auténticas de las Resolución N°. 173 del 9 de mayo de 2017 por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de obra N°. 239 de 2013, se declara un siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria (folios 9 a 19) y la Resolución N°. 175 de mayo 10 de 2017, que resolvió el recurso de reposición confirmando la anterior (folios 20 a 29), ambas suscritas por el Gerente de EDESA S.A. ESP, fijándose como valor adeudado por concepto de cláusula penal la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.905.284).

También se aportó la Resolución N°. 019 de enero 15 de 2018 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra N°. 239 de 2013 suscrita por el Gerente de EDESA (fls. 32 a 46), fijándose como valor adeudado por el consorcio contratista a favor de EDESA S.A. E.S.P. la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$117.840.986) y el contrato de obra N°. 239 (folios 52 a 76).

Documentos que constituyen título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A. de los cuales se desprende a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo determina el artículo 422 del C.G.P., por lo cual el Despacho libraré el mandamiento de pago en la suma fijada a favor de EDESA S.A. E.S.P. en la Resolución N°. 173 del 9 de mayo de 2017 y la Resolución N°. 019 del 15 de enero de 2018 por ser considerada legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., tramitándose el proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y ss íbidem.

Sin que proceda librar mandamiento de pago por intereses comerciales moratorios sobre la suma ejecutada por concepto de la cláusula penal², advirtiendo el Despacho que existe incompatibilidad de cobro simultaneo de la cláusula penal e intereses moratorios, pues las dos tiene la misma finalidad, ya que buscan sancionar al deudor que incumple, sin que proceda su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces por el retardo e incumplimiento; el Consejo de Estado³ al estudiar el cobro simultaneo de la cláusula penal e intereses moratorios, destacó que la cláusula penal tiene como fundamento sancionar la mora y en ese sentido cumple la misma función de los intereses moratorios, sin que proceda el doble cobro, por lo cual el Juzgado negará el mandamiento de pago respecto del valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cláusula penal.

Respecto de los intereses comerciales moratorios cobrados sobre el saldo insoluto por concepto de impuestos, determinado en el numeral tercero de la Resolución N°. 019 de enero 15 de 2018, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato, advierte el Despacho que en el contrato N°. 239 de 2013 no se pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° numeral 8° inciso 2° de la Ley 80 de 1993.

²Artículos 1592 a 1601 del Código Civil: definida como una obligación accesoria que tiene como fin asegurar el cumplimiento de otra principal de modo que, si el deudor no cumple, se aplica aquella, consistente por lo general en la entrega de una determinada cantidad de dinero.

³ Consejo de Estado, sentencia del 27 de noviembre de 2017, expediente con radicado interno 42337, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. y en contra de la sociedad PEREZ INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S., y los señores EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ LADINO, DIEGO FENANDO ALDANA CASTRO, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, integrantes del CONSORCIO CASTILLO 2013, y su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que dentro del término de cinco (5) días paguen al ejecutante la siguiente suma:

- CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$178.905.284) por concepto de la cláusula penal que se hizo efectiva en la Resolución N°. 173 del 9 de mayo de 2017, al declarar incumplido el contrato de obra N°. 239 de 2013.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META –EDESA S.A. E.S.P. contra la sociedad PEREZ INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S., los señores EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ LADINO, DIEGO FENANDO ALDANA CASTRO, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA y JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, integrantes del CONSORCIO CASTILLO 2013, para que dentro del término de cinco (5) días paguen al ejecutante las siguientes sumas:

2.1. CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$117.840.986) valor determinado en la Resolución N°. 019 del 15 de enero de 2018, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato N°. 239 de 2013, fiándose como suma adeudada por los integrantes del Consorcio Castillo 2013, por concepto de impuestos a favor de la entidad contratante.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establece el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución N°. 019 del 15 de enero de 2018, esto es el 2 de Marzo de 2018 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Negar el mandamiento ejecutivo por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el valor ejecutado por concepto de cláusula penal, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la sociedad PEREZ INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S., a los señores EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ LADINO, DIEGO FENANDO ALDANA CASTRO, JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO, MIGUEL ANGEL GALARZA GARCIA, JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO y al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho.

A los representantes de la sociedad PEREZ INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA notifíqueseles de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y a los restantes ejecutados notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito.

SEXTO: La parte ejecutante deberá sufragar la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

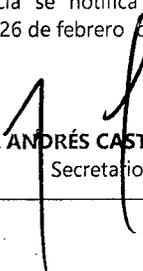
Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

SEPTIMO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 006 de 26 de febrero de 2019.</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

